



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	05001-33-33-001-2020-00077-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ACCIONANDA	DIEGO LEON ZAPATA RUIZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez aportados los requisitos exigidos por el Despacho, se procede a librar mandamiento de pago según el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que señaló que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en **documentos que provengan del deudor** o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, el ejecutante refiere como título ejecutivo, Acuerdo de pago No, 1010101-2015 del 27 de mayo de 2015, Resolución No. 35810 del 12 de octubre de 2012 mediante la cual se declaró el incumplimiento, el pagaré No. 12 de 2007 y la respectiva carta de instrucción.

Como pretensión:

*“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra del señor DIEGO LEON ZAPATA RUIZ y en favor de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por la suma de \$3.404.98, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 3 de noviembre de 2017.*

*SEGUNDA: Se condene al señor DIEGO LEON ZAPATA RUIZ al pago de las costas que se originen con ocasión y desarrollo del proceso”*

Fundamentó la demanda en que, por haber incumplido el compromiso de terminar la maestría en ingeniería, mediante Resolución Rectoral 35810 del 12 de octubre de 2012, ordenó a DIEGO LEON ZAPATA RUIZ, la restitución del 80% de la exención de matrícula de este estudio. Señaló que mediante acuerdo de pago No. 10101101-010-2015 del 27 de mayo de 2015, el Ejecutado se obligó a pagar a la Universidad la suma de \$9.533.908, en un plazo de 42 meses, a razón de 41 cuotas mensuales de \$226.998 y una última cuota de \$22.990, pagaderas dentro de los cinco últimos días de cada mes a partir del mes de mayo de 2015. Por lo tanto, el plan de pago comenzó en mayo de 2015 hasta el mes de octubre de 2018. Que, respecto del acuerdo señalado, Diego León Zapata Ruíz, hizo abonos por la suma de \$6.129.00, quedando un saldo insoluto de capital de \$3.404.908 por las cuotas ya vencidas. Desde el día cuatro (4) de mayo de 2015 hasta el dos (2) de noviembre de 2017.

Por último, señaló que en el artículo 4° del acuerdo de pago, se pacto la cláusula de aceleración del plazo y por lo tanto entró en mora a partir del 2 de noviembre de 2017.

## CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos ejecutivos, compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los originados en contratos celebrados por entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 104 del CPACA. Por su parte, de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros:

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, salvo lo establecido en dicha ley para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución cuando sea frente a contratos estatales, se observarán las reglas del Código General del Proceso. Establecido lo anterior, en cuanto al título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, este lo define así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” No obstante, el artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:*

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

### TITULO COMPLEJO

El H. Consejo de Estado ha señalado que cuanto se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, estas no se encuentran expresadas y concretas en un solo instrumento, toda vez que debido a su complejidad, se debe entonces acudir a otros documentos donde se reflejen los distintos aspectos de la relación contractual, a esto es lo que se denomina título complejo, originado de un contrato y complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas en el y den cuenta de la existencia, perfeccionamiento y ejecución<sup>1</sup>

En consecuencia, el título complejo aportado por la parte actora, lo constituye: Acuerdo de pago No, 1010101-2015 del 27 de mayo de 2015, Resolución No. 35810 del 12 de octubre de 2012 mediante la cual se declaró el incumplimiento del acuerdo, el pagaré No. 12 de 2007 y la carta de instrucción, en conjunto, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto la misma corporación<sup>2</sup> ha señalado que:

*“esta Corporación ha señalado que «la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por*

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado bajo el núm. 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación núm. 2003-01971-02(42294) y Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)

*cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.”*

De acuerdo con lo anterior, estima esta Agencia Judicial que es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en las normas señaladas.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra DIEGO LEON ZAPATA y a favor de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por la suma de \$3.404.98, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 3 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Las costas y agencias en derecho se definirán en la oportunidad procesal, como quiera que estas deben ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte **demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los **artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; en armonía en lo pertinente, con lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup> aplicable al sub examine<sup>4</sup>, haciéndole saber que dispone del término de **5 días** para el cumplimiento de la obligación o el de **10 días** para excepcionar (artículos 440 y 442 del Código General del Proceso), los cuales inician a contabilizarse al vencimiento del término de 25 días que contempla el canon 199 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, en este caso al señor Procurador 107 Judicial Delegado para este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma señalada en este ordinal.

En consideración a que desde el 04 de junio de 2020 el Decreto Legislativo 806 se encuentra vigente y es aplicable en lo sucesivo conforme al art. 40 de la Ley 153 de 1887, se dispondrá que por Secretaría se remita a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales al momento de la notificación personal del presente auto conforme al art. 8. del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Notifíquese a la parte demandante por Estados, de conformidad con lo regulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 07 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
---

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

<sup>4</sup> Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67c08055e4680c13cadf2856129bd68d08ec17556e4298846912710035294c3e**

Documento generado en 07/12/2020 11:01:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**